



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia, Quindío, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Asunto:</b>	<b>Admisión</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Diego Fernando Torres Zuluaga -Personero de Calarcá, Quindío.</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Departamento del Quindío.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>63001-33-33-006-2018-00446-00</b>

**ASUNTO**

Procede el despacho de conformidad con la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y siguientes del CPACA, a resolver sobre la admisibilidad de la acción popular presentada por el Dr. Diego Fernando Torres Zuluaga, en su calidad de Personero del municipio de Calarcá, Quindío, contra el Departamento del Quindío.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como un mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moralidad administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se denominan en la Ley. Esta acción constitucional se encuentra reglamentada por la Ley 472 de 1998 y prevista como medio de control en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuando la vulneración de los derechos colectivos se cause por actividad de una entidad pública.

Relacionado lo anterior, el Despacho advierte que el doctor Diego Fernando Torres Zuluaga en calidad de personero del Municipio de Calarcá, Quindío y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, presenta demanda de Acción Popular en contra del Departamento del Quindío, para que se proteja el derecho colectivo presuntamente amenazado consagrado en el literal I del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, "*El derecho a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente*" con el fin de que se adelanten las gestiones necesarias para que sea reparada la estructura del puente San Nicolás, garantizando la calidad de vida y la seguridad de los habitantes de la vereda la Bohemia del Municipio de Calarcá.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene a la entidad demandada que adelanten las gestiones necesarias para que sea reparada la estructura del puente San Nicolás, que se decrete la medida cautelar vista a folio 3 del expediente y realiza solicitud especial para que se le exonere del pago de gastos y costas procesales que se causen con ocasión de la interposición del presente medio de control, y que los mismos sean asumidos con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, administrado por la Defensoría del Pueblo, conforme al literal c del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

En cuanto al requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 N°4 en consonancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), consistente en solicitar a las autoridades adoptar las medidas de protección de los derechos colectivos que

considera amenazados o vulnerados, observa este despacho, que si bien es cierto, el actor popular no acreditó el cumplimiento de este requisito, solicita que se decrete una medida cautelar con el fin de mitigar el riesgo, y que en consecuencia se ordene al Departamento del Quindío, se realicen las obras necesarias en la estructura del puente San Nicolás, con el fin de evitar una tragedia material o física.

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por tal motivo se ordenará la admisión de la misma.

Frente a la petición especial en cuanto a gastos del proceso, es pertinente advertir que conforme al artículo 19 de la Ley 472 de 1998, la exoneración de gastos procesales procede cuando se reúnen los requisitos para brindar un amparo de pobreza.

Sin embargo, cabe advertir que, en atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 142 de 1998 que creó el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, y en el literal c) del artículo 71 ibídem, que establece que entre las funciones del Fondo se encuentra: *“Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso.”*, es de resorte del Personero Municipal agotar ese trámite ante la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, en todo caso, adviértase que en la etapa procesal pertinente se evaluará lo que corresponda a la práctica de pruebas.

Corolario de lo anterior, **el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** en primera instancia, el medio de control para la protección de los derechos colectivos, esto es la acción popular de que trata la Ley 472 de 1998, propuesta por el Dr. Diego Fernando Torres Zuluaga, en su calidad de Personero del municipio de Calarcá, Quindío, contra el Departamento del Quindío, tendiente a lograr la protección del derecho a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, presuntamente vulnerado por el ente territorial. En consecuencia se dispone:

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del CPACA –modificado por el artículo 612 del CGP- a:

- DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, a través del señor Gobernador o quien haga sus veces.

Adviértasele al accionado que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 dispone de un término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CGP<sup>1</sup>, y solicitar en dicha contestación las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia:

- Al Delegado del Ministerio Público ante este Despacho.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, Sentencia 25000234200020170384301, Mar. 8 de 2018.

- A la Defensora Regional del Pueblo, a quien de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, se le remitirá copia del auto admisorio de la demanda y de la demanda para el registro de que trata el artículo 80 de la misma ley.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte accionante, a su costa, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión en el ámbito departamental, sobre la existencia de la presente acción popular. De igual manera, deberá allegar copia de la publicación o constancia de tal, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

Por secretaría, insértese los anexos pertinentes para que se lleve a cabo dicha comunicación. Igualmente se dispone por secretaría realizar la publicación del aviso a la comunidad en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Poner de presente al accionante Personero Municipal la posibilidad que le asiste de agotar ante la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el trámite pertinente para financiar los gastos procesales, en todo caso, adviértase que en la etapa procesal pertinente se evaluará por el Juzgado lo que corresponda a la práctica de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,  
QUINDÍO

Hoy, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) notifico por estado electrónico No. la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/262>

**GLORIA CRISTINA ZULUAGA LÓPEZ**  
Secretaria